

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00206-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : MIRYAM RODRIGUEZ DE VALDES
ASUNTO : CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
AUTO No. : A.S. 25-11-302-17

La apoderada de la entidad accionante presenta solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 19822 del 25 de junio de 2014**, por medio de la cual la UGPP dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Cali, de fecha 22 de junio de 2006, y en consecuencia reconoció una pensión gracia a favor de la señora MIRYAM RODRIGUEZ VALDES, efectiva a partir del 18 de agosto de 2000, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Con fundamento en el art. 233¹ del CPACA se dará traslado de la medida cautelar (fl. 160-166 CP) a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa. Por otra parte, no se observa elemento de urgencia para decretar la medida cautelar sin agotar previamente dicho trámite legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, representada por Curador Ad-Litem, para que se pronuncie en un plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, ingresar a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ "ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

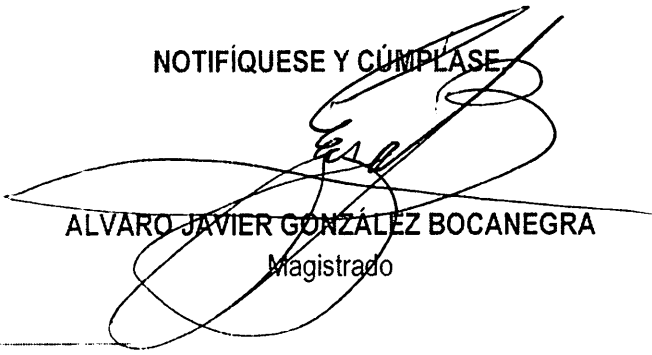
Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18001-23-33-003-2015-00300-00
DEMANDANTE	: UGPP
DEMANDADO	: EDGAR RUIZ PULIDO
ASUNTO	: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
AUTO No.	: A.S. 10-11-287-17

Vista la constancia secretarial que antecede, **CITASE** a las partes a Audiencia de Conciliación que trata el artículo 192 el CPACA⁵, la cual tendrá lugar el día **viernes 15 de diciembre de 2017, a las 11:00 de la mañana.**

Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

⁵ Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
 DESPACHO 04

 MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA


Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18001-23-33-003-2015-00298-00
DEMANDANTE	: UGPP
DEMANDADO	: GRIELDINA RODRIGUEZ REYES
ASUNTO	: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
AUTO No.	: A.S. 09-11-286-17

Vista la constancia secretarial que antecede, **CITASE** a las partes a Audiencia de Conciliación que trata el artículo 192 el CPACA⁴, la cual tendrá lugar el día **viernes 15 de diciembre de 2017, a las 10:30 de la mañana.**

Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

⁴ Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consisten en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.